

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Enero dieciséis de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272022-00531-00 de
MARY LUZ HERNANDEZ DUARTE contra SEGUROS DE
VIDA ALFA S.A., NUEVA EPS, COMPENSAR EPS.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio.

ANTECEDENTES.

La señora MARY LUZ HERNANDEZ DUARTE , presenta acción de tutela contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. NUEVA EPS Y COMPENSAR EPS para que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social que considera están siendo vulnerados por la accionada.

En síntesis, narra el accionante en sus hechos que: estuvo afiliada a la Nueva Eps hasta el día 5 de abril de 2022 y que hasta ese día fueron realizados los aportes por parte de Seguros de Vida Alfa SA.

Señala que posteriormente sin aviso ni solicitud alguna de su parte, Seguros de Vida Alfa SA empezó a realizar los aportes en Compensar EPS. Que ha solicitado que se corrija la información y sin embargo la entidad no ha hecho la corrección correspondiente.

Dice que trato de solicitar nueva afiliación a la Nueva Eps y allí le dicen que no es posible porque se refleja afiliación en Compensar EPS.

Indica que los aportes que viene pagando Seguros de Vida Alfa SA corresponden a la pensión que le quedo de su esposo.

Manifiesta que ha hecho varias solicitudes para que procedan a la desafiliación de Compensar Eps las cuales no han sido acogidas,

Que al revisar la información de Adres no se refleja ningún tipo de pago por parte de Seguros Alfa, de igual forma no aparece afiliada ni a compensar ni a la Nueva Eps en razón a la eventual falta de pago en seguridad social, en razón a la pensión de su esposo razón por lo que se encuentra totalmente descubierta. Que en el Adres aparece como retirada de Compensar y en Nueva Eps aparece como inexistente.

Que ha solicitado atención medica y se la niegan porque no aparece ni en una ni en la otra eps afiliada.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales, ya indicados, y se ordene a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. indique las razones por las cuales se ha abstenido de realizar el pago de la seguridad social, con la cual esta amparada en virtud de la pensión que dejo su esposo. Que igualmente proceda con el pago de los meses que ha dejado de pagar e inicie el proceso de su afiliación a la Nueva Eps sin ningún tipo de dilación o traba administrativa.

Que se ordene a la Nueva Eps que procesa a afiliarla o corregir la base de datos a fin de que le sean prestados los servicios de salud que requiere.

Admitida la tutela mediante auto de diciembre 15 de 2022 y notificada la parte demandada da respuesta así:

COMPENSAR EPS

Manifiesta que el Usuario registra retirado en calidad de cotizante pensionado por sustitución del fondo SEGUROS DE VIDA ALFA S A NIT 860503617 por causal traslado régimen excepción desde el día 20210818 al PBS

Adicionalmente, usuario registra aportes inconsistentes por el fondo NIT 860503617 para los periodos 202108, 202201, 202202, 202205, 202206, 202207, 202208, 202209, 202210, 202210, 202211 y 202212, debido a que no registra vinculación vigente en la EPS

Que ha brindado los servicios médicos, prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo claro que no ha existido ningún tipo de conducta que haya afectado derechos fundamentales, en tal medida cometería un yerro el Despacho al emitir orden alguna en su contra..

Solicita se le desvincule.

NUEVA EPS

Dice que Una vez revisada la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que MARY LUZ HERNANDEZ DUARTE CC 35513929, se encuentra

RETIRADO, en régimen contributivo en CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR

Señala que es importante resaltar que pese a que la accionante manifiesta haber solicitado el traslado a Nueva EPS no se aporta evidencia para proceder a su estudio por parte del área encargada y ejercer en debida forma el derecho de contradicción y defensa, por lo tanto, solo pueden guiarse por lo que registra en la base la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en la base de Nueva EPS

Solicita se le desvincule.

SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá

acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora MARY LUZ HERNANDEZ DUARTE solicitando la protección de sus derechos fundamentales indicados y se ordene a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. indique las razones por las cuales se ha abstenido de realizar el pago de la seguridad social, con la cual esta amparada en virtud de la pensión que dejo su esposo. Que igualmente proceda con el pago de los meses que ha dejado de pagar e inicie el proceso de su afiliación a la Nueva Eps.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación por activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a

través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta la señora MARY LUZ HERNANDEZ DUARTE en su propio nombre.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NUEVA EPS, COMPENSAR EPS.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta los derechos fundamentales invocados, y Con respecto al derecho de a la SEGURIDAD SOCIAL, el artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es

un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y

sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano.

Con respecto al derecho a la vida, la Corte Constitucional ha elaborado un concepto amplio del mismo al considerar que tal derecho no se debe entender como la mera subsistencia biológica, sino como un derecho cualificado que implica el reconocimiento y búsqueda de una vida digna.

El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo pedido en tutela y las respuestas allegadas, el amparo invocado no tiene prosperidad, teniendo en cuenta que la accionante, no presento ningún medio de prueba que de certeza a este Juzgador, que haya solicitado a Seguros de vida Alfa SA el pago de la seguridad social y el pago de los meses que ha dejado de pagar y que le inicie el proceso de su afiliación a la Nueva Eps., ya que ello lo debió haber solicitado en dicha aseguradora, a fin de poder exigir una respuesta.

Si bien, Seguros de Vida Alfa SA no dio respuesta a esta acción Constitucional, no puede darse aplicación a la presunción de veracidad conforme al Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, ya que como se dijo no hubo solicitud expresa para ello, toda vez que no fue acreditada en esta tutela.

En consecuencia ha de negarse la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR por improcedente el amparo solicitado por MARY LUZ HERNANDEZ DUARTE contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NUEVA EPS, COMPENSAR EPS.

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b6d2c5b5d9190badb3db5739df7e27fd0dfa00135e5fcc0983e0c36b5eca7**

Documento generado en 16/01/2023 08:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>